

## **PROYECTO DE LEY INTEGRAL SOBRE TRATA DE PERSONAS, EXPLOTACIÓN Y TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES**

**CONSIDERANDO:** Que la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes son manifestaciones del crimen organizado transnacional que constituyen delitos graves y una violación de los derechos humanos, afectando a muchos de los países de América Latina y el Caribe, con impacto especialmente sobre los individuos y grupos en situación vulnerable, en especial, las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes.

**CONSIDERANDO:** Que las medidas e iniciativas que se adopten contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrante deben ser concebidas desde un abordaje integral que incorpore enfoque de género y abordajes diferenciados, y las necesidades específicas de las personas, especialmente las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes.

**CONSIDERANDO:** Que a fin de disuadir la actividad de tratantes y traficantes y hacerles comparecer ante la justicia, es necesario sancionar adecuadamente ambas conductas ilícitas y sus delitos conexos, con una pena apropiada y proporcional al ilícito penal cometido por las personas involucradas, priorizar la asistencia y la protección de víctimas de trata y migrantes objetos de tráfico, así como fortalecer las herramientas para la investigación y el enjuiciamiento.

**CONSIDERANDO:** Que las medidas contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes para ser eficaces requieren coordinación a nivel nacional y cooperación entre organismos gubernamentales, así como una adecuada y oportuna cooperación internacional y con organizaciones de la sociedad civil.

**CONSIDERANDO:** Que el tráfico ilícito de migrantes, por su naturaleza, constituye un tipo penal, de impacto a derechos fundamentales de cara al modus operandi, por lo que, para lograr un combate eficiente, es imprescindible trascender las limitaciones jurisdiccionales, fortaleciendo la cooperación bilateral y multilateral entre los Estados.

**CONSIDERANDO:** Que la trata de personas, por su naturaleza pluriofensiva, lesiona sistemáticamente derechos fundamentales y, en ese punto, es menester incorporar abordajes diferenciados y tuteladores respecto a las personas sobrevivientes de trata desde el primer contacto con el sistema.

**CONSIDERANDO:** Que existe la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (CITIM), creada por el Decreto núm. 575-07, del 8 de octubre de 2007, que está destinada al desarrollo de acciones conjuntas de coordinación para combatir estos delitos, desde el rol de cada institución que la integra.

**CONSIDERANDO:** Que, como parte de las acciones derivadas del Plan Nacional contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, la CITIM coordinó procesos de consulta para la modificación de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, con la participación de instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales, y la asistencia técnica de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

**CONSIDERANDO:** Que, además, existe el Comité Internacional de Protección a la Mujer Migrante (CIPROM), presidido por el Ministerio de la Mujer e integrado por instituciones del Estado y de la sociedad civil, que funciona como mecanismo nacional de coordinación para prevenir la emigración desinformada de mujeres, a través de planes educativos y laborales, y por otro lado, brindar asistencia a aquellas mujeres dominicanas que retornan al país víctimas de trata en el exterior, así como las víctimas extranjeras identificadas en territorio dominicano.

**CONSIDERANDO:** Que todo esfuerzo mancomunado que se lleve a cabo, potencializará el abordaje para combatir estos flagelos y apoyará su implementación desde una óptica de criminalidad organizada transnacional.

**CONSIDERANDO:** Que los derechos humanos de las personas víctimas de trata constituyen el centro de toda labor para proteger, dar asistencia, reintegración y reparación a las víctimas o sobrevivientes, con independencia de que exista o no una fuerte sospecha contra un presunto tratante o un reconocimiento oficial de la condición de víctima.

**CONSIDERANDO:** Que la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, por su carácter pluriofensivo, son de interés global en las agendas estatales y encuentran asiento en un amplio *corpus* normativo encabezado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada y sus dos protocolos, en procura de que los países actúen en coordinación para prevenir y combatir el delito de trata de personas, así como en la protección de los derechos humanos de las víctimas.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de República Dominicana se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos humanos de toda persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

**VISTA:** La Constitución política de República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.

**VISTA:** La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, del 7 de septiembre de 1956.

**VISTA:** La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, así como el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra Mar y Aire.

**VISTA:** La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), del 20 de noviembre de 1989, y sus protocolos facultativos relativos a la Venta de Niños, la Pornografía Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía y la Utilización de Niños en Conflictos Armados, del 25 de mayo de 2000.

**VISTOS:** Los Convenios 29, del 1930; 105, del 1957; y 182, del 1999, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil.

**VISTO:** El Convenio 138, del 1953, sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo.

**VISTA:** La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del 18 de diciembre de 1979.

**VISTO:** El Convenio para la represión de la trata de personas y explotación de la prostitución ajena, del 21 de marzo de 1950.

**VISTA:** La Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

**VISTA:** La Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores, del 18 de marzo de 1994.

**VISTA:** La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, del 28 de julio de 1951

**VISTO:** El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, del 31 de enero de 1967.

**VISTA:** La Declaración y Programa de Acción de Estocolmo, que surge del Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, del 1996.

**VISTA:** La Conferencia Durban y convención sobre con formas contemporáneas de esclavitud.

**VISTA:** La Ley núm. 208, del 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

**VISTA:** La Ley General de Migración, núm. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

**VISTA:** La Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de fecha 22 de julio del 2003.

**VISTA:** Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

**VISTO:** El Código de Trabajo de República Dominicana, Ley 16-92 de fecha el 29 de mayo del año 1992.

**VISTA:** La Ley núm. 1-21, del 6 de enero del año 2021, que prohíbe el Matrimonio Infantil.

**VISTA:** La Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, núm. 155-17, del 1 de junio de 2017.

**VISTA:** La Ley 53-07, del 10 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

**VISTA:** Las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, resultantes de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008.

**VISTO:** El Reglamento de la Ley General de Migración, establecida mediante el Decreto núm. 613-11.

**VISTO:** El Decreto núm. 575-07, del 8 de octubre de 2007, que crea la Comisión Nacional contra la Trata de Personas.

**VISTOS:** El Protocolo de identificación, asistencia y reintegración de sobrevivientes de trata de personas, así como el Protocolo de detección, asistencia y referencia de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, elaborados con asistencia técnica de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en el año 2015.

## **TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS Y ENFOQUES RECTORES**

**Artículo 1. Principios rectores.** Se establecen los principios rectores de interpretación y aplicación de la Ley para la protección de las personas víctimas o sobrevivientes de trata y objeto de tráfico ilícito de migrantes:

1. **Principio de universalidad de los derechos humanos:** Todas las disposiciones y aplicaciones de la presente ley, deberán estar orientadas al máximo respeto de los derechos humanos de las personas y a la restitución de sus derechos fundamentales, conforme lo establece el derecho internacional.
2. **Principio de dignidad humana:** Las personas tienen derecho a un trato digno, respetando en todo momento sus derechos humanos, conforme lo establece el artículo 38 de la Constitución Dominicana.
3. **Principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** En todas las acciones o procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, se dará prioridad a este principio y se garantizará el respeto a sus derechos fundamentales, su desarrollo integral, el acceso a una vida digna, garantizando condiciones materiales y efectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar su bienestar.
4. **Principio de máxima protección a los niños, niñas y adolescentes:** Se deberá salvaguardar la totalidad de sus derechos, incluyendo el acceso a la justicia, restitución de sus derechos, no revictimización y atención inmediata y eficaz. Su protección es prioridad absoluta reconocida en la Convención de los Derechos del Niño y la Ley núm. 136-03 ante cualquier conflicto de derechos de conformidad al ordenamiento jurídico.
5. **Principio de interés superior de las víctimas adultas de trata de personas:** En todo caso, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, y cualquier persona que deba intervenir en procesos relacionados a la trata de personas, que afecte a personas adultas, aún

sean de orden judicial o administrativo, están llamadas a preservar y garantizar los derechos y garantías que se establecen a favor de las víctimas o sobrevivientes de este delito, debiendo adoptar acciones o decisiones pensando en el bienestar general y particular de la víctima, y en la prevalencia de sus derechos fundamentales.

6. **Principio de no punibilidad:** Las víctimas de trata de personas en sus diferentes modalidades, esclavitud y cualquier forma de explotación, no serán objeto de enjuiciamiento o de sanción penal o administrativa por los actos ilegales que hayan realizado, en la medida que en que esa participación sea consecuencia directa de los hechos de trata de persona, esclavitud, sus prácticas análogas o cualquier forma de explotación a la cual haya sido sometida.
7. **Principio de igualdad y no discriminación:** Todas las personas tienen derecho a un trato justo, igualitario y digno, sin discriminación por razones de identidad de género, orientación sexual diversa, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política y filosófica, condición social o personal.
8. **Principio de no revictimización.** Los (as) funcionarios (as) y empleados (as) de instituciones, tanto públicas como privadas, deben evitar toda acción u omisión en los procesos de asistencia y protección, que lesione el estado físico, mental o psíquico de las víctimas de trata de personas en cualquier forma de explotación, esclavitud o sus prácticas análogas, incluyendo evitar la reiteración del relato, solicitar información fuera de las competencias de actuación, exposición ante los medios de comunicación, retardo injustificado o negligente en los procesos, culpabilización, estigmatización, desprotección, negación o falta injustificada de asistencia efectiva del sistema de atención, debiendo actuar en todo momento con estricto apego y respeto a los derechos fundamentales de la persona humana. También, se aplicará este principio en los procedimientos judiciales, como en los procedimientos de toma de testimonio por anticipo de prueba, ya sea mediante Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión.
9. **Principio de no conciliación.** Independientemente de la vigencia del principio de solución del conflicto que prima en el derecho procesal penal dominicano, frente al juzgamiento de hechos calificados como trata de personas en cualquiera de sus modalidades, esclavitud o sus prácticas análogas, y cualquier forma de explotación y tráfico ilícito de migrantes, queda absolutamente prohibida la implementación de la salida alterna de la conciliación.
10. **Principio de atención integral:** Se aplicarán las medidas necesarias para garantizar la atención integral, según se establece en la presente ley, para las víctimas de trata de personas, independientemente de que hayan puesto denuncia o no.
11. **Principio de participación y de información:** Las personas víctimas de trata de personas y las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes, tendrán acceso a conocer sus derechos, servicios a su alcance, información del proceso y garantías de protección. Se deberá garantizar que la información sea en un idioma y lenguaje que la persona comprenda.
12. **Principio de proporcionalidad y necesidad:** Las medidas de asistencia y atención deberán aplicarse de acuerdo a cada persona víctima de trata de personas o personas objeto de tráfico ilícito de migrantes y sus necesidades particulares, siempre en su beneficio y conforme a lo contemplado en la presente ley.

13. **Principio de celeridad:** Los procedimientos, investigaciones y acciones que establece esta ley deberán desarrollarse con especial atención y prioridad.
14. **Principio restitutivo:** Es el efectivo reintegro de los derechos que han sido amenazados o violentados y la recuperación de las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas producidas a las víctimas de trata de personas, y la reparación ante cualquier daño o perjuicio causado.
15. **Principio de respeto a la identidad cultural:** Se reconoce el derecho de las personas a conservar los vínculos de su cultura, religión y vestimenta, en cualquier entrevista y acceso a la justicia, de atención o procedimientos legales o administrativos, públicos o privados.
16. **Principio de no devolución:** Se aplicará el principio de derecho internacional de no devolución de la posible víctima y sobreviviente de trata de personas, esclavitud, sus prácticas análogas y cualquier forma de explotación, con la prohibición de no retorno forzoso a su lugar de origen o Estado previo de tránsito, lo cual solo podrá realizarse por petición expresa de la víctima o sobreviviente, quien, en caso de optar por la permanencia en la República Dominicana, deberá ser beneficiada con la regularización migratoria y gozar de los beneficios de ayudas y asistencias sociales que provee el Estado dominicano mientras dure su permanencia en el país. En caso de migrantes objetos de tráfico ilícito, este principio opera ante pedido de asilo o refugio, cuando su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
17. **Principios de coordinación y colaboración.** Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública, en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, se realizarán en forma coordinada y prestando la debida colaboración para fortalecer la prevención, protección, persecución y sanción de los delitos establecidos en la presente ley, así como sus fines y objetivos.
18. **Principio de gratuidad.** Todos los servicios de asistencia, atención y protección que se brinden a las víctimas o sobrevivientes de trata de personas en sus distintas modalidades y cualquier forma de explotación, incluidas la esclavitud y sus prácticas análogas, serán gratuitos, cuando se trate de servicios públicos provistos por cualquier institución del Estado, incluidos los servicios necesarios para su salud física y mental, educación, gestión de documentaciones de identidad y viaje, regularización de estatus migratorio, de procesos administrativos y judiciales, las tasas de impuesto de migración y de servicios judiciales, que sean necesarias tanto en el marco de procesos penales o civiles asociados con su condición de víctima, como de los programas de atención, asistencia y protección que se implementen a través de la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de Trata de Personas.
19. **Principio de irrenunciabilidad de derechos.** Los derechos y garantías que se reconocen en la presente ley a favor de las víctimas o sobrevivientes de trata de personas, esclavitud, sus prácticas análogas y cualquier forma de explotación son de carácter irrenunciable. Por tanto, aun cuando decidan no presentar denuncia, participar o colaborar en el proceso penal, recibirán

por parte de los organismos competentes la protección y asistencia que se establece en la presente ley. Los casos de trata serán siempre de orden público y de interés social y no requieren de la instancia privada para iniciar y proseguir las acciones de índole penal.

20. **Principio de irrelevancia del consentimiento.** El consentimiento dado por la víctima de trata de personas en cualquier forma de explotación, esclavitud o sus prácticas análogas, no será considerado como válido, y no constituirá en ningún caso causal motivo de exención de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores o de los cómplices.
21. **Principio de enfoque diferencial.** La atención brindada debe ser sensible al contexto y perfil de las víctimas. El enfoque diferencial y especializado reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, orientación sexual diversa, etnia, condición de discapacidad u otros. En consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren atención especializada de las autoridades, que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
22. **Principio de enfoque interseccional.** La atención brindada deberá reconocer la situación particular de la víctima para brindar los servicios más adecuados conforme al caso, por lo que el Estado debe garantizar la atención con enfoque interseccional de las violencias como una herramienta analítica, que ayuda a entender que el género se cruza con otras identidades y condiciones que incrementan el riesgo de las mujeres frente a estos tipos de violencia. Algunas de estas identidades son el origen étnico, la orientación sexual diversa, identidad de género, discapacidad, edad, condición serológica, estrato económico, entre otras.
23. **Principio de enfoque de integralidad.** Las políticas contra la trata y tráfico ilícito de migrantes deben abordar todas las dimensiones biopsicosociales del ser humano, dañadas por la violencia en sus distintas manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los órganos y organismos del Estado deben trabajar de manera articulada para la prevención, persecución y sanción de estos actos, atención y reparación a las víctimas.
24. **Principio de obligatoriedad de la acción.** Las conductas que son subsumibles en los delitos de trata de personas, esclavitud o sus prácticas análogas, cualquier forma de explotación y el tráfico ilícito de migrantes, se consideran de acción pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, independientemente de la presentación de una denuncia o querrela o del interés expresado por la víctima. Por tanto, el Ministerio Público debe perseguir de oficio los hechos punibles de que se trata y de los cuales tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia.

## TÍTULO II. DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 2.** Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

1. **Bienes o activos:** Se entiende por bienes o activos el dinero, valores, títulos, billetes o bienes de todo tipo, tales como, pero sin limitarse a, bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, recursos naturales, como quiera que hayan sido adquiridos, los documentos legales

o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en tales fondos u otros bienes.

2. **Exhibición o representación sexual:** Es todo acto que exhiba a una persona como un objeto sexual.
3. **Explotación:** El obtener provecho económico o de cualquier otro orden mediante la utilización de la víctima de trata de personas, con o sin consentimiento, ya sea aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, mediante sometimiento, uso de la fuerza, engaño, seducción o cualquier tipo de acto que lesione o anule sus derechos humanos.
4. **Niño, niña o adolescente:** Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los 12 años, inclusive; y adolescente a toda persona desde los 13 años hasta alcanzar la mayoría de edad.
5. **Persona objeto de tráfico ilícito de migrantes:** Son aquellas personas que acuerdan voluntariamente con una o más personas, o grupo delictivo organizado, ingresar o salir del país de manera irregular, violentando las normas migratorias a cambio de dinero u otros beneficios.
6. **Situación de vulnerabilidad:** Estado o condición de desventaja circunstancial que tiene una persona que la hace susceptible a someterse a la voluntad u ofrecimiento de otra persona. Estas situaciones pueden ser en razón de su edad, sexo, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, pudiendo constituir causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a minorías sociales, la victimización, la migración, el desplazamiento interno, pobreza, el sexo y la privación de libertad.
7. **Discapacidad.** Consiste en una deficiencia física, mental o sensorial, de carácter temporal o permanente, que limita la capacidad del ser humano, colocándole en una condición de desventaja en virtud de dicha deficiencia.
8. **Victimización.** Consiste en un particular estado o condición de desventaja que recae en las personas que han sufrido daños o lesiones físicas, psíquicas, morales o económicas, ocasionados en virtud de uno o más hechos precedentes constitutivos de infracción penal, y en virtud del cual le derive la imposibilidad de afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.
9. **Síndrome de Estocolmo:** Es una afección que puede resultar en las víctimas de trata de personas en cualquier forma de explotación, esclavitud o sus prácticas análogas a la esclavitud, en la que llegan a identificarse con los tratantes y explotadores sin tener en cuenta la situación a la que están o estuvieron sometidas.
10. **Víctima o sobreviviente de trata de personas:** Es la persona o grupo de personas que, individual o colectivamente, han sufrido daños, lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos humanos, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación vigente.

11. **Víctima de tráfico ilícito de migrantes:** Se entenderán como víctimas de tráfico ilícito de migrantes, y por tanto serán beneficiarios de los programas de atención, asistencia y protección que se detallan en la presente ley y en otras legislaciones afines, las personas menores de edad y las que tengan una discapacidad psíquica o mental preexistente al hecho, que hayan sido objeto de tráfico ilícito de migrantes.
12. **Vicio del consentimiento:** Se considerará como viciado e inexistente el consentimiento otorgado por la víctima, sus padres, tutores o responsables, para la ejecución de cualquier actividad o fin asociado a la trata de personas, aun cuando la propia víctima haya dado su consentimiento, recibido o aceptado algún pago o beneficio, antes, durante o después de la ejecución de cualquier actividad o fin asociado a la trata de personas. Asimismo, el hecho de que la persona sobreviviente de trata de personas se retracte de sus declaraciones, tampoco puede constituir una eximente de responsabilidad penal y civil del tratante, sea esta una persona física o jurídica, cuando existen otros medios de prueba o indicios que puedan ser capaces de demostrar su responsabilidad penal o civil por el hecho cometido.

### TÍTULO III. PARTE GENERAL

**Artículo 3. Aplicación de circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal.** Las circunstancias personales o subjetivas que tiendan a agravar o atenuar la responsabilidad penal, sólo se aplicarán al autor, coautor o cómplice, conforme al principio de razonabilidad.

**Artículo 4. Responsabilidad pecuniaria solidaria.** Cuando varias personas sean condenadas por un mismo hecho, se considerarán solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien, sin importar en qué calidad hayan sido sancionadas.

**Artículo 5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas serán penalmente responsables de las infracciones contenidas en esta ley, cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su representación, siempre que estos actos u omisiones sean al mismo tiempo consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados.

**Párrafo I.** Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En este caso, se deberá establecer que el acto o la omisión imputable solo estaban al alcance de la persona física que, al momento de la infracción, tenía la representación, dirección o gestión, legal o de hecho, de la persona jurídica.

**Párrafo II.** La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atenuada o exonerada siempre que cuente con políticas y programas en ejecución de cumplimiento normativo y de prevención de la comisión de las infracciones que le pudieran ser imputadas.

**Párrafo III.** En las infracciones cometidas por las personas jurídicas, se considerará que los deberes de dirección, control y supervisión se han cumplido, y por tanto la persona jurídica no responde penalmente, cuando se configuren las dos circunstancias siguientes:

- 1) La persona jurídica demuestra objetivamente haber adoptado e implementado, según la normativa vigente y asociadas al ámbito económico o de producción correspondiente, los programas de cumplimiento idóneos para la prevención de la infracción cometida;
- 2) Las medidas contenidas en el o los programas de cumplimiento han sido violadas de forma intencional por un subordinado o personas ajenas a la dirección de la empresa.

**Párrafo IV.** Para los efectos de lo establecido en este artículo, el programa de prevención adoptado por la persona jurídica deberá contener al menos, lo siguiente:

- 1) Identificación expresa, según la actividad emprendida, de los ámbitos en que existan o se puedan presentar riesgos penales que ameritan prevención;
- 2) La existencia de un órgano o departamento con poderes autónomos para el control o supervisión de la implementación del programa;
- 3) La organización de un protocolo o procedimiento de actuación frente a la detección del riesgo de comisión de infracciones, que incluya un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas del programa;
- 4) La revisión periódica del modelo y su modificación cuando se produzcan cambios en la organización o según los nuevos requerimientos de la persona jurídica.

**Párrafo V.** En las personas jurídicas que constituyan pequeñas y medianas empresas según el ordenamiento jurídico, las funciones encargadas a un órgano que deba velar por el cumplimiento normativo podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

**Párrafo VI.** La acreditación de cumplimiento parcial de los requisitos y programas de prevención podrá dar lugar a atenuación de la sanción, a ser valorada según las circunstancias de la infracción o infracciones cometidas.

**Artículo 6. Responsabilidad compartida.** La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de cualquier persona física que haya comprometido su propia responsabilidad en los mismos hechos, sea como autor o cómplice.

**Artículo 7. Subsistencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.** La responsabilidad penal de las personas jurídicas subsistirá aún después de declarada su disolución por el órgano competente, así como después de cualquier actuación societaria o corporativa que suponga la cesación de sus operaciones o la transmisión universal, en cualquier forma o modo, de su patrimonio.

**Artículo 8. Extensión de la responsabilidad de las personas jurídicas.** Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extenderá a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la que cometió el delito.

**Artículo 9. Responsabilidad por imprudencia o negligencia.** La persona jurídica que cometa el hecho punible comprometerá su responsabilidad penal si se comprueba que ha actuado de forma imprudente o negligente.

**Artículo 10. Comisión por omisión.** En las infracciones contenidas en la presente ley, el resultado típico será igualmente atribuible a aquel que, teniendo el deber de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo haga. Para que la comisión por omisión se constate, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el agente sea garante de la protección de un bien jurídico determinado, o garante de la vigilancia de un determinado foco de peligro.
- b) Que se ostente la posición de garante, siempre que exista la obligación legal o contractual de actuar de una forma determinada o exista una estrecha relación de comunidad entre personas; o cuando dentro del propio ámbito de dominio se asuma voluntariamente la protección de una persona o la vigilancia de una fuente de peligro; o si se ha creado, por medio de un actuar precedente, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido.
- c) Que la lesión producto de la omisión sea equiparable a la producción activa del resultado típico.

**Artículo 11. Entes exentos de responsabilidad penal.** El Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales, no estarán regidos por las disposiciones que preceden relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

**Párrafo:** La responsabilidad de los partidos políticos, movimientos y agrupaciones políticas, reconocidos por la Junta Central Electoral, será regulada por la ley que rige la materia.

**Artículo 12.** La tentativa de los delitos que provee la presente Ley podrá ser sancionada como el delito mismo.

## **TÍTULO IV: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Capítulo I. De las disposiciones generales**

#### **Sección I: Objeto de la Ley**

**Artículo 13.** La presente ley tiene por objeto:

- a. Prevenir, perseguir, sancionar y erradicar el delito de trata de personas en todas sus modalidades, la esclavitud y sus prácticas análogas, cualquier forma de explotación, así como sobre el tráfico ilícito de migrantes.
- b. Proteger los derechos y dar atención y protección a las víctimas de trata de personas en todas sus modalidades, la esclavitud, sus prácticas análogas, y cualquier forma de explotación.

#### **Sección II. Ámbito de aplicación**

**Artículo 14.** La presente ley es de aplicación nacional y general a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que se encuentre o actúe en territorio nacional, ya sea física o a través de un

entorno virtual, y tiene alcance sobre los hechos punibles determinados en esta ley cometidos total o parcialmente en el territorio nacional o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por los órganos públicos o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano.

**Párrafo.** En todo lo no previsto por la presente Ley, deberá aplicarse la legislación penal, procesal penal o legislación nacional o acuerdos, convenciones o tratados internacionales ratificados, bajo los principios de justicia universal, en particular las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, y el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

## **TÍTULO V. DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL**

### **Capítulo I: De la estructura interinstitucional**

**Artículo 15. Comisión:** Se crea la Comisión Interinstitucional para el Combate a la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes de República Dominicana (CITIM), para la coordinación y articulación a nivel nacional e internacional sobre el abordaje de los delitos a que refiere la presente Ley y el diseño de políticas públicas en materia de prevención, persecución, protección y cooperación internacional, siempre en el ámbito de sus atribuciones conforme al derecho interno.

**Párrafo I:** Las reuniones de la CITIM serán celebradas periódicamente con representantes de las instituciones que la integran

**Párrafo II:** La CITIM podrá contar con la participación, asesoría y cooperación técnica de otras instituciones gubernamentales que no formen parte del Pleno, además de organismos internacionales y regionales, instancias académicas y organizaciones sociales que implementen acciones para el combate y erradicación de los delitos a que se refiere la presente Ley, con experticia en materia de niñez, mujeres y migrantes. Su participación será en calidad de invitados, con voz, sin derecho a voto.

#### **Artículo 16. Composición:**

1. Presidencia.
2. Pleno.
3. Secretaría Técnica.
4. Dirección Ejecutiva.
5. La Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de trata de personas.
6. Subcomisiones técnicas especiales.
7. Comités, mesas o enlaces provinciales.
8. Grupos de trabajo.

**Artículo 17. Presidencia.** La Presidencia de la CITIM será ejercida de manera rotativa cada dos (2) años conforme al orden sucesivo indicado en el artículo de integración del pleno.

### **Artículo 18. Atribuciones de la Presidencia**

La Presidencia tiene la responsabilidad de coordinar, a través de la secretaría técnica, la agenda interinstitucional, así como el seguimiento a los compromisos de las decisiones emitidas por el Pleno. Entre las principales atribuciones están:

- a) Coordinar la elaboración del Plan nacional de acción contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
- b) Dar seguimiento a los acuerdos y convenios internacionales y regionales en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
- c) Elaborar los informes del gobierno de carácter nacional, regional e internacional respecto a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
- d) Otras funciones acordes a la temática de ambos delitos.

### **Artículo 19. Pleno**

El Pleno de la CITIM estará integrado por los titulares o sus representantes, con voz y voto, de cada uno de los Ministerios de Estado e instituciones siguientes:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Ministerio Público.
3. Ministerio de la Mujer.
4. Un representante del Poder Judicial designado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.
5. Dirección General de Migración.
6. Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.
7. Dirección General de la Policía Nacional.
8. Ejército de la República Dominicana.
9. Ministerio de Trabajo.
10. Instituto Nacional de Migración.
11. Ministerio de Turismo.
12. Ministerio de Interior y Policía.
13. Armada de la República Dominicana.
14. Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT).
15. Ministerio de Educación.
17. Servicio Nacional de Salud (SNS).

**Artículo 20.** La Comisión Interinstitucional para el Combate a la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes de República Dominicana (CITIM) tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y aprobar cada dos (2) años el Plan de Acción Nacional de Combate a la Trata de Personas y al tráfico ilícito de migrantes, en donde se establezcan las áreas prioritarias a las que se deben encaminar los esfuerzos para la prevención y persecución de estos delitos, así como para la atención y protección integral de las víctimas o sobrevivientes de trata de personas.

2. Evaluar y aprobar el presupuesto anual de los fondos destinados a la prevención, persecución, atención y reparación, repatriación o retorno voluntario de personas nacionales y extranjeras víctimas u objeto de estos delitos.
3. Integrar y coordinar los esfuerzos tendentes a la investigación del delito, a la prevención del mismo y a la atención a las víctimas o sobrevivientes de la trata de personas, a través de instituciones nacionales y organismos internacionales.
4. Coordinar actividades de capacitación y de formación en temas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
5. Difundir los esfuerzos tendentes al combate de estos flagelos.
6. Elaborar propuestas legislativas vinculadas a la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
7. Participar en la elaboración de los informes nacionales, regionales e internacionales que se soliciten respecto al tema de la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
8. Designar a los miembros que integran la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, sobrevivientes y Testigos de trata de personas en sus distintas modalidades.

**Párrafo:** El Pleno realizará reuniones ordinarias cada dos meses. Las reuniones extraordinarias se efectuarán conforme a la agenda de la CITIM, a requerimiento de la presidencia o de otra institución que integra la comisión.

**Artículo 21. Dirección Ejecutiva.** El CITIM contará con una Dirección Ejecutiva que se encargará de poner en ejecución las acciones, programas y proyectos previstos en el presupuesto.

**Párrafo.** La Dirección Ejecutiva estará dirigida por un director o directora ejecutiva designada por el presidente de la República. El director o directora ejecutiva debe contar con experiencia en las áreas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

**Artículo 22. Atribuciones del director ejecutivo:**

- a) Coordinar con las instituciones de la CITIM la implementación y seguimiento del Plan Nacional de Acción.
- b) Organizar y desarrollar las actividades que le sean asignadas por la Presidencia y Pleno de la CITIM.
- c) Ser el enlace y dar seguimiento a la implementación de las decisiones y resoluciones resultantes del Pleno y de las unidades, subcomisiones técnicas y grupos de trabajo de la CITIM.
- d) Elaborar y someter al Pleno el consolidado del presupuesto de gastos administrativos y operacionales del CITIM y el presupuesto anual de los fondos destinados a la prevención, persecución, atención y reparación, repatriación o retorno voluntario de personas nacionales y extranjeras víctimas u objeto de estos delitos.
- e) Coordinar y desarrollar la ejecución de las decisiones del Pleno y los procedimientos necesarios de las subcomisiones y grupos de trabajo.

- f) Tendrá bajo su dependencia la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas-sobrevivientes y Testigos de trata de personas.

**Artículo 23. Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica de la CITIM operará bajo el Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por su titular o en quien delegue para dichas funciones, para el cumplimiento de las atribuciones otorgadas en la presente Le.

**Artículo 24. Atribuciones de la Secretaría Técnica**

- a) Apoyar la coordinación y desarrollo de las reuniones del Pleno.
- b) Elaborar las actas de las sesiones del Pleno.
- d) Elaborar el reporte anual de la CITIM.
- e) Llevar un registro de casos, de manera reservada y/o confidencial.
- f) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del pleno del CITIM.
- g) Las demás atribuciones que les sean requeridas en el marco de la CITIM.

**Artículo 25. Subcomisiones Técnicas y Grupos de Trabajo**

Se crearán subcomisiones técnicas y grupos de trabajo, cuando fuere necesario y estarán integradas por representantes de instituciones miembros de la CITIM, organizaciones y organismos internacionales y regionales para desarrollar temas específicos, en coordinación con la Dirección Ejecutiva.

**Artículo 26. Comités, Mesas o Enlaces Provinciales y Comisiones Técnicas Permanentes**

Las entidades que integran la CITIM promoverán la creación de Comités, Mesas o Enlaces Provinciales contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, los cuales deberán contar con una Secretaría Técnica y/o representante ante la Secretaría Técnica de la CITIM, a fin de coordinar la participación en las reuniones técnicas, reporte de acciones para el informe anual u otras actividades necesarias. Su alcance es de nivel local haciendo los ajustes necesarios para el abordaje de ambos delitos desde su territorialidad y la población respectiva.

**Artículo 27. Acuerdos Interinstitucionales**

Para casos de utilidad y necesidad se firmarán convenios, acuerdos o protocolos entre instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales y regionales, vinculados a la cooperación para el combate a los delitos contemplados en la presente ley.

**Artículo 28. Toma de Decisiones**

Las decisiones en las sesiones del Pleno de la CITIM se tomarán por mayoría simple, teniendo voto decisivo quien la presida en caso de empate. Los representantes de las instituciones miembros de la CITIM, de nivel técnico, tomarán acuerdos por mayoría simple, es decir, la mitad de los asistentes más uno, y el representante de secretaría técnica tendrá voto de calidad.

**Artículo 29. Elaboración de Informes.** Para la elaboración de los informes de carácter nacional, regional e internacional respecto de los delitos previstos en la presente ley, los ministerios e instituciones que componen la CITIM, deberán presentar de manera periódica o a requerimiento, informes sobre las acciones que en materia de prevención, persecución, atención y protección se

han implementado o estén en implementación o proyecto, conteniendo cualquier otro dato que sea requerido frente a solicitudes de informes particulares.

## **Capítulo II. Del Plan Nacional de Acción**

**Artículo 30. Plan Nacional de Acción.** El Plan Nacional de Acción es parte de las políticas públicas para el combate a la trata de personas, la esclavitud, sus prácticas análogas, cualquier forma de explotación y el tráfico ilícito de migrantes. Esta política será redactada, aprobada y publicada en el marco de la CITIM y tendrá vigencia por un período de hasta dos (2) años. Previo a su término, la presidencia de la CITIM convocará para la evaluación de Plan vigente y las coordinaciones para la redacción de un nuevo Plan.

**Artículo 31. Ejes estratégicos del Plan.** El Plan Nacional de Acción contará con los ejes estratégicos recomendados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y sus protocolos complementarios, enunciados, de modo no limitativo:

1. Prevención.
2. Persecución.
3. Protección.
4. Cooperación Internacional.

**Artículo 32. Informes.** Cada institución integrante de la Comisión Interinstitucional contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (CITIM) deberá presentar, a requerimiento previo de la Secretaría Técnica, un informe periódico relacionado con la implementación de proyectos y actividades vinculadas a los ejes estratégicos para el combate a los delitos de la presente Ley. Dichos reportes servirán como insumo para la evaluación del Plan, pudiendo ser utilizados para la elaboración de informes parciales o final, y se podrá contar con insumos de otras instituciones, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales vinculados a la materia, siempre que guarden relación directa con los proyectos y actividades que se realizaron en el marco de acción de cada ministerio o institución.

## **TÍTULO VI. DEL FINANCIAMIENTO**

**Artículo 33. Fuentes de financiamiento.** Los recursos para financiar el combate a los delitos contemplados en la presente Ley serán los siguientes:

- a) Las contribuciones, subvenciones y donaciones provenientes de instituciones públicas o privadas, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, destinadas a los fines de la presente ley.
- b) Las asignaciones de las partidas en el presupuesto de ingresos del gobierno central que se consignan cada año a las instituciones y programas facultados en esta Ley, conforme a su rol de competencia.
- c) De los bienes que sean decomisados por ser producto, instrumento en la comisión de los delitos que contempla la presente ley, incluyendo bienes equivalentes.

d) Contribución especial.

**Artículo 34. Contribución especial.** Mediante la presente ley se establece que, toda persona jurídica o entidad deberá pagar una contribución especial obligatoria en base a sus ingresos, con los siguientes objetivos:

- a) La prevención y persecución de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
- b) La atención, protección integral y repatriación de las víctimas y sobrevivientes de trata de personas.
- c) La atención asistencia y protección a las personas identificadas como víctimas de tráfico ilícito de migrantes conforme a los presupuestos establecidos en la presente ley.

**Párrafo I.** Los aportes a que se refiere la parte capital del presente artículo deberán realizarse de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo siguiente:

1) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cero pesos dominicanos (RD\$0) hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) aportarán ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$150.00).

2) Persona jurídica o entidad con ingresos de: un millón un peso dominicano (RD\$1,000,001.00) hasta ocho millones (RD\$8,000,000.00) aportarán cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$450.00).

3) Persona jurídica o entidad con ingresos de: ocho millones un peso dominicano (RD\$8,000,001.00) hasta veinte millones (RD\$20,000,000.00) aportarán mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00).

4) Persona jurídica o entidad con ingresos de: veinte millones un peso dominicano (RD\$20,000,001.00) hasta cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) aportarán nueve mil pesos dominicanos (RD\$9,000.00).

5) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cincuenta millones un peso dominicano (RD\$50,000,001.00) hasta cien millones (RD\$100,000,000.00) aportarán veintisiete mil pesos dominicanos (RD\$27,000.00).

6) Persona jurídica o entidad con ingresos superiores a: cien millones un peso dominicano (RD\$100,000,001.00) aportarán setenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$78,000.00).

**Párrafo II.** Los montos previstos en el presente artículo serán indexados anualmente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo III.-** La contribución establecida en este artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios.

**Párrafo IV.-** Dicha contribución podrá ser deducida de la renta bruta de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 287 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Artículo 35. Fondos especiales.** Se crean fondos especiales destinados a la prevención, persecución, atención y reparación, repatriación o retorno voluntario de personas nacionales y extranjeras víctimas u objeto de estos delitos. Dichos fondos recibirán recursos de las fuentes de

financiamiento establecidas y servirán para el tratamiento de los gastos administrativos y operativos que surjan en relación a los delitos que contempla la presente Ley

## TÍTULO VII. DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES

### Capítulo I. Del delito de Trata de Personas

#### Sección I. Descripción típica y sanciones

**Artículo 36. Trata de Personas.** Comete el delito de trata de personas aquel que ofrezca, capte, retenga, entregue, traslade, transporte, transfiera, acoja o recepte personas con fines de explotación, esclavitud o sus prácticas análogas, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, mediante el engaño, rapto, uso de la fuerza, coacción, coerción, amenaza, abuso de poder, abuso de condiciones de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

**Párrafo I:** El responsable de cometer el delito de trata de personas será sancionado con penas de cuatro (04) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y a la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II:** El cómplice del delito de trata de personas podrá ser sancionado con penas de dos (02) a tres (03) años de prisión y al pago de una multa de entre cuatro (04) a diez (10) salarios mínimos e inhabilitación de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo III:** La persona moral que incurra en el delito de trata de personas, será sancionada con una de las siguientes penas:

- 1) El pago de una multa cinco veces mayor de las penas de multa previstas para las personas físicas.
- 2) La disolución legal de la persona jurídica.
- 3) La prohibición definitiva o temporal, por un período no menor de cinco años, de ejercer, directa o indirectamente, las actividades comerciales, profesionales o sociales que sirvieron para la comisión del hecho delictivo; abarcando con esto, la revocación definitiva o temporal de cualquier habilitación legal que se le haya concedido a la persona física o jurídica por una institución pública para la prestación de la actividad comercial o servicio público de que se trate, sin importar la naturaleza del título habilitante.
- 4) La sujeción a la vigilancia judicial por un período no menor de cuatro años.
- 5) El cierre definitivo o temporal por un período no mayor de tres años, de uno o varios de los establecimientos comerciales operados o administrados por la sociedad, o de su explotación comercial o parte de ellas, cuando estos han servido para la comisión de los hechos delictivos o sean producto de los mismos.
- 6) La exclusión de participar en los concursos públicos, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, ni en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público o privado.
- 7) La prohibición, por un período no mayor de cinco años, de emitir efectos de comercio, cheques, letras de cambio, pagarés, excepto aquellos que permiten el retiro de fondos en

los que el librador es el beneficiario de los mismos, o aquellos que son certificados; o de utilizar tarjetas de crédito.

- 8) El decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la comisión del hecho o que hayan sido utilizados para su comisión y/o de bienes o activos equivalentes.
- 9) La publicación de la sentencia pronunciada o la difusión de ésta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación audiovisual, radiofónico, electrónico y/o cualquier otro medio que pudiere presentarse.
- 10) El cierre o bloqueo definitivo de páginas web, cuentas, perfiles de redes sociales o aplicaciones virtuales que pertenezcan o sean administradas por la persona jurídica o sus representantes o que se utilicen para su proyección social y comercial, cuando estas hayan sido utilizadas para la comisión de cualquiera de los actos ilícitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 37.** Para efectos del artículo anterior se entenderán por fines de explotación del delito de trata de personas las siguientes:

- a) Explotación sexual.
- b) Esclavitud sexual.
- c) Matrimonio o unión forzada.
- d) Matrimonio o unión servil.
- e) Embarazo forzado.
- f) Adopción irregular.
- g) Esclavitud.
- h) Venta o alquiler de niñas, niños o adolescentes.
- i) Prácticas análogas a la esclavitud.
- j) Trabajo forzado.
- k) Mendicidad forzada.
- l) Explotación laboral.
- m) Utilización de niñas, niños y adolescentes en la comisión de hechos delictivos.
- n) Extracción ilícita de órganos.
- o) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos.
- p) Experimentación biomédica ilícita con personas.
- q) Otras formas de explotación.

**Párrafo I.** El consentimiento dado por la víctima de trata de personas no tendrá validez, ya que se considera viciado ante el empleo de medios como el engaño, raptó, uso de la fuerza, coacción, coerción, amenaza, abuso de poder, abuso de condiciones de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

**Párrafo II.** Cuando la trata de personas se cometa en perjuicio de una niña, niño o adolescente, se entenderá configurada, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el párrafo anterior.

**Párrafo III.** La trata de personas será sancionada con las penas establecidas para este tipo penal, sin perjuicio de que se impongan otras sanciones, en cúmulo de pena, por otros delitos autónomos cometidos en concurso real de delitos.

**Artículo 38. Circunstancias agravantes.** Además de las penas contempladas para quienes se hagan reos de trata de personas y de cualquier forma de explotación, incluidas la esclavitud y sus prácticas análogas, las penas de prisión y de multa se incrementarán proporcionalmente en la medida en que concurran una o varias de las circunstancias siguientes, en atención a los siguientes criterios:

1. La pena se incrementará con dos (02) años de prisión y diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público de multa, cuando, sin que medien otras circunstancias agravantes, se cometa en perjuicio de una niña, niño o adolescente, una persona envejeciente o una persona con inmadurez mental, enfermedad grave, o con discapacidad física o mental, sea esta temporal o permanente, y esta situación es aparente o conocida por el autor; en cambio incrementará con cinco (05) años de prisión y veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público de multa cuando, se cometa en perjuicio de una niña o niño de doce (12) años de edad inclusive, o de cualquier persona menor de edad utilizando el engaño, amenaza, violencia, coacción, abuso de poder, concesión o recepción de pagos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la niña, niño o adolescente, o abuso de otras condiciones de vulnerabilidad.
2. La pena se incrementará con tres (03) años de prisión y diez (10) salarios mínimos del sector público de multa, con independencia del incremento que pueda resultar ante otra circunstancia agravante, cuando concurra una de las circunstancias que se indican en este apartado; en cambio incrementará a cinco (05) años de prisión y quince (15) salarios mínimos del sector público de multa, cuando se presenten dos o más de las siguientes circunstancias:
  - a) El autor del hecho sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad de la víctima; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite el mismo domicilio de la víctima.
  - b) El autor tenga o haya tenido a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él o ella.
  - c) Se cometa el hecho por dos o más personas, y no se encuentren reunidas las condiciones para establecer la existencia de un grupo delictivo organizado.
  - d) Quien comete el hecho sea servidor o funcionario público, caso en el cual se le impondrá además como pena la inhabilitación temporal por espacio de cinco años para ejercer cualquier tipo de función pública, y en caso de reincidencia dará lugar a la inhabilitación definitiva.
3. La pena se incrementará con tres (03) años de prisión y veinte (20) salarios mínimos del sector público de multa, con independencia del incremento que pueda resultar ante otra circunstancia

agravante, cuando concorra una de las circunstancias que se indican en este apartado; en cambio incrementará a cinco (05) años de prisión y treinta (30) salarios mínimos del sector público de multa, cuando se presenten dos o más de las siguientes circunstancias:

- a) Quienes cometan estos hechos conformen un grupo delictivo organizado.
- b) Para facilitar la comisión del hecho hagan uso de empresas, establecimientos, o nombres comerciales, se encuentren estos legalmente establecidos o no, sean nacionales o no, independientemente de las sanciones penales que pudieren corresponder a la persona moral.
- c) Se cometa en perjuicio de dos o más personas.
- d) El sujeto o los sujetos sean reincidentes en la comisión de hechos de naturaleza penal.

4. La pena se incrementará con tres (03) años de prisión y cinco (05) salarios mínimos del sector público de multa, con independencia del incremento que pueda resultar ante otra circunstancia agravante, cuando concorra una o ambas de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Los hechos se cometan con la presencia o uso de armas, sean estas de fuego, cortantes, punzantes o contundentes.
- b) Suministren, faciliten, apliquen o induzcan a la víctima al consumo de drogas o sustancias controladas.
- c) Cuando, para la comisión del hecho, el autor haya creado, alterado, producido o falsificado documentos de viajes, identidad o de cualquier otra especie, suministre o facilite la posesión de tales documentos, o haya hecho uso de los mismos.

5. La pena se incrementará con cinco (05) años de prisión y veinte (20) salarios mínimos del sector público de multa, con independencia del incremento que pueda resultar ante otra circunstancia agravante, cuando concorra una de las circunstancias que se indican en este apartado; en cambio incrementará a siete (07) años de prisión y treinta (30) salarios mínimos del sector público de multa, cuando se presenten ambas circunstancias:

- a) Como consecuencia de los hechos, la víctima resulte con daño físico o psíquico, temporal o permanente o con una enfermedad de transmisión sexual que ponga en riesgo la vida de la víctima o cuando, producto de los hechos, haya resultado con un embarazo, o haya sido inducida o se le haya provocado o practicado un aborto.
- b) Cuando la víctima haya sido objeto de esterilización forzada, ya sea que este procedimiento lo haya realizado u ordenado el explotador o cuando haya sido inducida por este a la realización del mismo.

6. La pena se incrementará con dos (02) años de prisión y diez (10) salarios mínimos del sector público de multa, con independencia del incremento que pueda resultar ante otra circunstancia agravante, cuando en casos de explotación sexual de niñas, niños o adolescentes, concorra la circunstancia prevista en el literal a) que se indica a continuación; en cambio incrementará a cinco (05) años de prisión y treinta (30) salarios mínimos del sector público de multa, cuando concorra la circunstancia que se plasma en el literal b, a saber:

- a) Los hechos consistan en ofrecer, adquirir, disponer, poseer, publicar, difundir o exhibir intencionalmente material con contenido de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes que implique un acto de penetración sexual de cualquier especie (anal, vaginal u oral) con una niña o niño de doce (12) años o de menor edad, o que contengan imágenes de actos de masoquismo, torturas o vejámenes cometidos en perjuicio de una niña, niño o adolescente aun estas no impliquen actos de penetración sexual o muestren alguna de sus partes genitales.
- b) Los hechos consistan en financiar, crear, producir, importar, exportar o comercializar intencionalmente material con contenido de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes que implique un acto de penetración sexual de cualquier especie (anal, vaginal u oral) con una niña o niño de doce (12) años o de menor edad, o que contengan imágenes de actos de masoquismo, torturas o vejámenes cometidos en perjuicio de una niña, niño o adolescente aun estas no impliquen actos de penetración sexual o muestren alguna de sus partes genitales.

**Párrafo I.** El cómplice del delito de trata de personas agravado será sancionado con penas de cuatro (04) a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos e inhabilitación de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II.** Cuando a causa de la comisión de estos hechos resulte la muerte de la víctima, se haya empleado actos de tortura o barbarie o se obligue o bajo engaño se le produzca un aborto, se impondrá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, y al pago de una multa de cuarenta (40) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal los derechos de ciudadanía.

**Párrafo III.** El cómplice del delito que describe en el párrafo anterior será sancionado con pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión, y el pago de una multa de mil treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

## **Capítulo II. De la explotación, la esclavitud y sus prácticas análogas**

**Artículo 39. Explotación sexual de niña, niño o adolescente.** Incurrir en el delito de explotación sexual de niño, niña o adolescente, quien cometa una o varias de las conductas siguientes:

- a) Solicitar, aceptar, recibir o utilizar a una niña, niño o adolescente en actividades de índole sexual a cambio de dinero, dádivas, favores en especie o cualquier otra remuneración, aun solo haya sido ofrecido o prometido.
- b) Promover, facilitar, instigar u organizar la utilización de una niña, niño o adolescente en publicaciones o actividades que generen material con contenido de abuso sexual, espectáculos sexuales, o en la práctica de relaciones sexuales que generen beneficio, remuneración o ventaja, aun cuando quien cometa la acción no reciba beneficio o remuneración a cambio.

- c) Entregar o prometer entregar dinero, dádivas, favores en especie o cualquier otra remuneración, a una niña, niño o adolescente para que realice actos de carácter sexual, sean estos con o sin contacto físico;
- d) Ofrecer, promover, vender o publicar a través de cualquier medio, ofertas o paquetes turísticos, a través de los cuales se facilite o induzca a la utilización de una niña, niño o adolescente en actividades de índole sexual, con o sin remuneración a cambio.
- e) Financiar, producir, publicar, difundir, exhibir, distribuir, importar, exportar, ofrecer, comercializar, adquirir, disponer o poseer intencionalmente, y a través de cualquier medio, imágenes o representaciones o la voz de una niña, niño o adolescente en actividades sexuales explícitas o no, reales o simuladas, o la representación de sus partes genitales con fines sexuales.
- f) Utilizar a una niña, niño o adolescente en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados, de índole sexual, o facilitar a estos el acceso a estos actos o espectáculos.
- g) Facilitar, de cualquier modo, imágenes, videos o textos con contenido pornográfico o material con contenido de abuso sexual de niñas, niños o adolescentes, reales o simulados.
- h) Ayudar, facilitar o encubrir a los que incurran en una cualesquiera de las acciones precedentes, a cambio de obtener algún tipo de beneficio, dádivas o remuneración para sí u otros.

**Artículo 40. Espectador de actos o espectáculos sexuales con niñas, niños o adolescentes.** El que a sabiendas participe de manera presencial o virtual como espectador de actos o espectáculos sexuales con niñas, niños o adolescentes., podrá ser sancionado con penas de dos (2) a tres (03) años de prisión, multa de nueve (09) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

**Artículo 41. Difusión no autorizada de imágenes o material audiovisual de contenido sexual.** La revelación o difusión no autorizada a terceros de imágenes o material audiovisual de contenido sexual obtenidas con el consentimiento o no de la víctima, se sancionará con la pena de dos (02) a tres (03) años de prisión, multa de uno (01) a dos (02) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo I.** Cuando el delito descrito en el párrafo anterior sea cometido por una persona que tenga o haya tenido un vínculo personal o sentimental con la víctima, esta se sancionará con pena de cuatro (04) a diez (10) años de prisión, multa de tres (03) a seis (06) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 42. Material de explotación o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.** La producción, difusión, venta, puesta a disposición o cualquier tipo de comercialización; adquisición y posesión de imágenes y representaciones de un niño, niña o adolescente, en actividades sexuales reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de niños, niñas y adolescentes con propósitos primariamente sexuales, se sancionará de la forma siguiente:

**Párrafo I.** El que adquiera o posea material de abuso sexual descrito, se aplicará la pena de uno (01) a dos (02) años de prisión y multa de tres (03) a seis (06) salarios mínimos del sector público. El cómplice se sancionará con una pena de quince (15) días a un (1) año de prisión y multa de uno

(01) a dos (02) salarios mínimos del sector público. Cuando la víctima tenga doce (12) años de edad o menos, la pena aplicable será de dos (2) a tres (3) años de prisión y multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos del sector público. El cómplice se sancionará con una pena de uno (1) a dos (2) años de prisión, y multa de tres (03) a seis (06) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo II** El que difunda, venda, ponga a disposición o incurra en cualquier tipo de comercialización del material de abuso sexual, será sancionado con una pena de dos (02) a tres (03) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público. Cuando la víctima tenga doce (12) años de edad o menos, la pena aplicable será de cuatro (04) a seis (06) años de prisión y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. El cómplice se sancionará con una pena de dos (02) a tres (03) años de prisión y multa de cuatro (04) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo III.** El que adquiera o posea material audiovisual que contenga imágenes de violación sexual, violencia física y tortura a un menor de edad, se aplicará la pena de cuatro (04) a cinco (05) años de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público. El cómplice se sancionará con una pena de dos (02) a tres (03) años de prisión y multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo IV.** El que difunda, venda, ponga a disposición o incurra en cualquier tipo de comercialización del material audiovisual que contenga imágenes de violación sexual, violencia física y tortura a un menor de edad se aplicará la pena de seis (06) a ocho (08) años de prisión y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público. El cómplice se sancionará con una pena de dos (02) a tres (03) años de prisión y multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Cuando la víctima tenga doce (12) años de edad o menos, la pena aplicable será de ocho (08) a diez (10) años de prisión y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público. El cómplice se sancionará con una pena de cuatro (04) a seis (06) años de prisión y multa de cuatro (04) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo V.** Los proveedores de servicios en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de haber sido intimado por el Ministerio Público, previa autorización judicial, deberán eliminar el material de explotación o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes que se les haya notificado. En caso de no cumplir con la orden de eliminar dicho contenido, podrán ser sancionados con multas de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

**Artículo 43. Explotación sexual de persona adulta.** Es responsable de explotación de persona adulta aquel que, a través de amenaza, violencia, coacción, rapto, engaño o abuso de condiciones de vulnerabilidad, obligue o induzca a una persona adulta a ejercer actos de índole sexual con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio para sí u otros.

**Párrafo I.** El responsable de explotación sexual de una persona adulta será sancionado con pena de cuatro (04) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de cien (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II:** El cómplice podrá ser sancionado con una pena de dos (02) a tres (03) años de prisión, multa de nueve (09) a quince (15) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 44. Esclavitud sexual.** Es responsable de esclavitud sexual aquel que, ejerciendo uno o varios de los atributos del derecho de propiedad, compra, adquiere, vende, cede, se apropia, rapta o retiene en contra de su voluntad o de cualquier manera, a una persona que obliga a realizar actos de naturaleza sexual consigo o con otra u otras personas, sin que medie remuneración a cambio.

**Párrafo I:** El responsable del delito de esclavitud sexual será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de prisión, el pago de una multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía

**Párrafo II:** El cómplice del delito de esclavitud sexual podrá ser sancionado con pena de cuatro (04) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 45. Matrimonio o unión forzada.** Es responsable de matrimonio o unión forzada quien, mediante amenaza, violencia, coacción, rapto, fraude, abuso de poder o abuso de condiciones de vulnerabilidad, concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, contraiga, induzca u obligue a contraer matrimonio civil o religioso o haya sometido a otra persona a una relación de pareja, en unión de hecho, aun sea como producto de la costumbre o prácticas culturales; o cuando bajo el empleo de dichos medios impida que la persona pueda separarse o poner fin a la unión.

**Párrafo I:** Quien cometa el delito de matrimonio o unión forzada será sancionado con cuatro (04) a ocho (08) años de prisión, el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía. El cómplice de cometer el delito de matrimonio o unión forzada podrá ser sancionado con pena de dos (02) a tres (03) años de prisión, el pago de una multa de nueve (09) a quince (15) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 46. Matrimonio o Unión Servil.** Es responsable de matrimonio o unión servil quien, abusando del poder que tiene por su condición de cónyuge o pareja, a propósito del matrimonio civil o religioso o de una unión de hecho y/o a través de amenaza, violencia, coacción, rapto, fraude o abusando de las condiciones de vulnerabilidad, sea o no con ánimo de lucro, obligue o induzca a una persona a realizar servicios personales o la someta a cualquier tipo de explotación.

**Párrafo I:** Quien cometa el delito de matrimonio o unión servil será sancionado con la pena de cuatro (04) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía. El cómplice de cometer el delito de matrimonio o unión servil podrá ser sancionado con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 47. Embarazo forzado.** Incorre en el delito de embarazo forzado quien, mediante amenaza, violencia, coacción, rapto, o fraude, promueva, facilite o materialice, por cualquier vía, el embarazo de una persona, con la finalidad de obtener el pago de dinero, favores en especie o cualquier otra forma de remuneración, con la venta, facilitación o entrega del producto del embarazo.

**Párrafo I.** Quien cometa el delito de embarazo forzado será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de prisión, el pago de una multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo II.** El cómplice de cometer el delito de embarazo forzado se le impondrá la pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público.

**Artículo 48. Adopción irregular.** Incurre en el delito de adopción irregular quien, por acción u omisión, a cambio o promesa de dinero, favores en especie o de cualquier otra forma de remuneración, realice, facilite, promueva o de cualquier forma se beneficie de la entrega o recepción de un niño, niña o adolescente utilizando prácticas lesivas para el menor de edad en interés de crear, inscribir o asumir falsamente o de manera ilegal, un vínculo parental, de guarda o custodia.

**Párrafo I.** Quien cometa el delito de adopción irregular será sancionado con pena de cuatro (04) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo II.** El cómplice de cometer el delito de adopción irregular podrá ser sancionado con pena de dos (02) a cinco (05) años de prisión, el pago de una multa de nueve (09) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

**Artículo 49. Esclavitud.** Comete el delito de esclavitud quien redujere a una persona al estado o condición sobre la cual se ejercita uno o varios de los atributos del derecho de propiedad; y como tal, comprende todo acto de captura, comercialización, cesión o adquisición de una o varias personas, como consecuencia de una compra, venta, cambio o de cualquier otro acto de comercio.

**Párrafo I.** Quien comete el delito de esclavitud será sancionado con diez (10) a veinte (20) años de prisión y el pago de una multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo II.** El cómplice de cometer el delito de esclavitud podría ser sancionado con cuatro (04) a diez (10) años de prisión y el pago de una multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

**Artículo 50. Venta o alquiler de niña, niño o adolescente.** Comete el delito de venta o alquiler de niña, niño o adolescente quien, por acción u omisión, se encargue de ofrecer, prometer o entregar a una niña, niño o adolescente, en calidad de venta o alquiler, para cualquier fin, aun constituya un fin lícito, a cambio de obtener el pago de dinero, favores en especie o cualquier otra forma de remuneración; abarcando también la sanción a quien reciba en calidad de venta o alquiler al niño, niña o adolescente.

**Párrafo I.** Quien comete el delito de venta o alquiler de niña, niño o adolescente será condenado a una pena con diez (10) a quince (15) años de prisión, el pago de una multa de cuarenta (40) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II.** El cómplice de cometer el delito de venta o alquiler de niña, niño o adolescente podrá ser condenado a una pena con cuatro (04) a siete (07) años de prisión, el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 51. Prácticas análogas a la esclavitud.** Comete el delito de prácticas análogas a la esclavitud quien, a través de amenaza, violencia, coacción, rapto, fraude o abusando de condiciones de vulnerabilidad, comete alguna de las acciones siguientes:

- A) Cuando se somete a una persona al tratamiento de cosa o animal doméstico, privándola de toda libertad individual o del disfrute de sus derechos fundamentales, o de la posibilidad de autodeterminarse respecto de la conducción de su vida.
- B) Cuando, ante la existencia de una deuda, se obligue a una persona a prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad; o cuando, a causa de la existencia de una deuda, se beneficie de los servicios de una persona o de alguien sobre quien ejerce autoridad, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios. Cuando, ejerciendo los derechos de propiedad sobre un predio, también ejerza derechos sobre personas que no puedan abandonar dicha tierra, o se les obliga a prestar servicios, sean estos remunerados o no, impidiéndoles cambiar su condición de vida o trabajo sobre una tierra que pertenece a otra persona.

**Párrafo I.** Quien comete el delito de prácticas análogas a la esclavitud será sancionado con una pena de cuatro (04) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II.** El cómplice de cometer el delito de prácticas análogas a la esclavitud podrá ser sancionado con una pena de dos (02) a tres (03) años de prisión y el pago de una multa de nueve (09) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

**Artículo 52. Trabajo forzado.** Comete el delito de trabajo forzado, quien tenga o mantenga a una persona realizando cualquier tipo de trabajo en contra de su voluntad, mediante amenaza, violencia, coacción, rapto o abusando de condiciones de vulnerabilidad.

**Párrafo I.** Quien comete el delito de trabajo forzado será sancionado con pena de cuatro (04) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo II.** El cómplice del delito de trabajo forzado podrá ser sancionado con pena de dos (02) a tres (03) años de prisión, el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 53. Mendicidad forzada.** Comete el delito de mendicidad forzada quien, por acción u omisión, a través de amenaza, violencia, coacción, rapto, engaño o abusando de las condiciones de vulnerabilidad o por abuso de poder o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, y actuando con un ánimo de lucro, obligue, induzca o utilice a una persona para pedir dinero u otros beneficios.

**Párrafo I.** Quien comete el delito de mendicidad forzada será sancionado con una pena dos (02) a tres (03) años de prisión, el pago de una multa de tres (03) a seis (06) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II.** El cómplice del delito de mendicidad forzada podrá serle impuesta la pena de uno (01) a dos (02) años de prisión, y el pago de una multa de uno (01) a dos (02) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 54. Explotación laboral:** Comete el delito de explotación laboral quien someta u obliga a través de cualquier medio a una persona para que realice un trabajo o preste un servicio, sea retribuido o no, en contra de su voluntad, bajo amenaza, coacción, trato inhumano o cualquier otra acción que lesione la dignidad humana, para obtener beneficio económico o de otra índole.

**Párrafo I.** Quien comete el delito de explotación laboral será sancionado con pena de dos (02) a tres (03) años de prisión, el pago de una multa de uno (01) a dos (02) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II.** El cómplice del delito de explotación laboral podrá serle impuesta la pena de uno (01) a dos (02) años de prisión, el pago de una multa de uno (01) a dos (02) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 55. Extracción ilícita de órganos.** Incurrir en el delito de extracción ilícita de órganos quien realice la remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial. No se considera extracción ilícita de órgano los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud.

**Párrafo I.** Quien comete el delito de extracción ilícita de órganos será sancionado con pena de cuatro (04) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II.** En la misma pena que establece el párrafo anterior, incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

**Párrafo III.** El cómplice del delito de extracción ilícita de órganos y de sustracción de componente anatómico podrá ser sancionado con pena de dos (02) a tres (03) de prisión, el pago de una multa de nueve (09) a quince (15) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 56. Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos:** Comete el delito de tráfico ilícito de órganos humanos, quien a sabiendas posea o transporte de forma ilícita órganos, tejidos y/o fluidos humanos.

**Párrafo I.** Quien comete el delito de tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos será sancionado con pena con cuatro (04) a ocho (08) años de prisión y el pago de una multa de diez

(10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía

**Párrafo II.** El cómplice de tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos podrá ser sancionado con pena de dos (02) a tres (03) años de prisión y el pago de una multa de nueve (09) a quince (15) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo III.** En cambio, cuando esta acción se cometa con la finalidad de obtener un beneficio económico o de cualquier otra especie, para sí u otro, el autor podrá ser sancionado con pena de seis (06) a diez (10) años de prisión, el pago de una multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo IV.** El cómplice del delito de tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos con finalidad de obtener un beneficio económico o de cualquier otra especie, para sí u otro, podrá ser sancionado con pena de dos (02) a tres (03) años de prisión, el pago de una multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Artículo 57. Experimentación biomédica ilícita con personas:** Comete el delito de experimentación biomédica ilícita, quien, a través de amenaza, violencia, coacción, rapto, engaño o abusando de las condiciones de vulnerabilidad o por abuso de poder o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, suministre o aplique sobre una persona procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados conforme las exigencias y procedimientos establecidos en disposiciones legales vigentes relativos a la materia.

**Párrafo I.** Quien comete el delito de experimentación biomédica ilícita con personas será sancionado con pena de dos (02) a tres (03) años de prisión y el pago de una multa de tres (03) a seis (06) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II.** El cómplice del delito de experimentación biomédica ilícita con personas, podrá ser sancionado con una pena uno (01) a dos (02) años de prisión y el pago de una multa de uno (01) a dos (02) salarios mínimos del sector público.

### **Capítulo III. Del tráfico ilícito de migrantes**

#### **Sección I. Descripción típica y sanciones**

**Artículo 58. Tráfico ilícito de migrantes.** Comete el delito de tráfico ilícito de migrantes aquel que, a sabiendas, y con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero o de orden material, para sí u otros, facilite, promueva, colabore o favorezca, por cualquier medio, la entrada, salida o permanencia ilícita de una persona del territorio nacional, o quienes incurran en una o varias de las condiciones siguientes:

a) Contrate, traslade, transporte, oculte o albergue personas con fines de migración irregular.

- b) Habilite a una persona que no sea nacional o residente para permanecer en el territorio nacional, sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en el mismo, recurriendo a medios ilegales.
- c) Elabore, confeccione, altere, facilite, suministre o posea documentos de viaje o de identidad falsos, con el propósito de hacer posible el tráfico ilícito de migrantes; así como quien facilite o porte documentos de viaje o de identidad auténticos, que pertenezcan a otra persona con los mismos fines; o quien, a través de dichos documentos o cualquier otro, permita o colabore con la obtención ilícita de pasaportes, visados, residencias o cualquier otro documento de viaje o de permanencia, para facilitar la entrada, salida, permanencia o tránsito en el país.
- d) Facilite o haga uso de cualquier tipo de indumentarias o documentos que permitan el paso sin supervisión de las personas objeto de tráfico a través de áreas restringidas, controladas o supervisadas, especialmente para incumplir o burlar los controles de seguridad, supervisión y migratorios establecidos.
- e) Organice, financie, promueva o colabore en la salida de personas, aun sea de forma lícita, pero con la intención de facilitar su ingreso a otro Estado, sin cumplir los requisitos migratorios exigidos.

**Párrafo I:** Quien comete el delito de tráfico ilícito de migrantes será sancionado con pena de cuatro (04) a seis (06) años de prisión, el pago de una multa de tres (03) a seis (06) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo II:** El cómplice del delito de tráfico ilícito de migrantes podrá ser sancionado con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión, el pago de una multa de uno (01) a dos (02) salarios mínimos del sector público.

**Artículo 59. Circunstancias agravantes.** Además de las penas contempladas para el culpable de tráfico ilícito de migrantes, las penas de prisión y de multa se incrementarán proporcionalmente en la medida en que concurran una o varias de las circunstancias, en atención a los siguientes criterios:

- a. Cuando la persona objeto de tráfico ilícito sea una niña, niño o adolescente.
- b. El autor del hecho sea ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad de la víctima; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la persona objeto de tráfico, o habite en su mismo domicilio, o cuando el autor tenga o haya tenido a la persona objeto de tráfico bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él o ella, aun cuando en estos casos el tráfico ilícito se realice sin la obtención de un beneficio económico o de otra especie.
- c. Se cometa el hecho por dos o más personas, y no se encuentren reunidas las condiciones para establecer la existencia de un grupo delictivo organizado.

- d. Quien comete el hecho sea servidor o funcionario público, caso en el cual se le impondrá además como pena la inhabilitación temporal por espacio de cinco años para ejercer cualquier tipo de función pública, y en caso de reincidencia dará lugar a la inhabilitación definitiva.
- e. Quienes cometan estos hechos conformen un grupo delictivo organizado.
- f. Para facilitar la comisión del hecho hagan uso de empresas, establecimientos, o nombres comerciales, se encuentren estos legalmente establecidos o no, sean nacionales o no, independientemente de las sanciones penales que pudieren corresponder a la persona moral.
- g. Quien comete el hecho sea empleado, administrador o propietario de aerolíneas, agencias de viaje, empresas dedicadas al transporte de personas o carga de mercancías, por vía marítima, aérea o terrestre.
- h. Se cometa respecto de tres o más personas objeto de tráfico.
- i. El sujeto o los sujetos sean reincidentes en la comisión de hechos de la misma naturaleza penal.
- j. Cuando empleen páginas webs, redes sociales, aplicaciones o cualquier entorno virtual para promocionar las actividades ilícitas.
- k. Los hechos se cometan con la presencia o uso de armas, sean estas de fuego, cortantes, punzantes o contundentes.
- l. Cuando los medios que se emplean o las condiciones en que se ejecuta la comisión del hecho, pongan en peligro la vida o integridad personal del migrante.
- m. Si durante la comisión del hecho emplearon constreñimiento o amenazas contra las personas migrantes objeto de tráfico ilícito o de sus familiares directos, entiéndase cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y primer de afinidad, y/o cualquier persona con algún vínculo afectivo.
- n. Como consecuencia de los hechos, la persona objeto de tráfico resulte con daño físico o psíquico, temporal o permanente o con alguna condición que ponga en riesgo su vida.
- o. Cuando la persona objeto de tráfico ilícito sea un adulto mayor.
- p. Si durante la comisión del hecho emplearon actos de tortura o barbarie en perjuicio de una o varias personas objeto de tráfico.
- q. Cuando la persona migrante que se trafica esté siendo investigada o perseguida penalmente por las autoridades locales o de otro país o tenga proceso penal pendiente de solución, o cuando tenga un impedimento de salida o prohibición de entrada.

**Párrafo I:** Quien comete el delito de tráfico ilícito de migrantes, con una o varias de las agravantes descritas en el artículo que antecede se le impondrá la pena de cuatro (06) a diez (10) años de prisión y la multa será de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo II:** El cómplice del delito de tráfico ilícito de migrantes, con una o varias de las agravantes descritas en el artículo que antecede se le impondrá la pena de dos (02) a tres (03) años de prisión, la multa será diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y la inhabilitación de los derechos de ciudadanía.

**Párrafo III:** Cuando a causa de la comisión de estos hechos resulte la muerte de una persona objeto de tráfico ilícito, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión; en cambio, cuando resulte la muerte de dos o más personas, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, la multa será de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo IV:** Los cómplices del hecho descrito en el párrafo III serán sancionados con una pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos.

## **TÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICAS**

**Artículo 60. Las responsabilidades de las personas morales o jurídicas:** Las personas morales o jurídicas son civil y penalmente responsables por la comisión de hechos alusivos a trata de personas en cualquiera de sus modalidades, de cualquier forma, de explotación, incluidas la esclavitud y sus prácticas análogas, y por tráfico ilícito de migrantes; en consecuencia, serán sancionadas con una o varias de las penas siguientes:

- a. El pago de una multa cinco veces mayor de las penas de multa previstas para las personas físicas.
- b. La disolución legal de la persona jurídica.
- c. La prohibición definitiva o temporal, por un período no menor de cinco años, de ejercer, directa o indirectamente, las actividades comerciales, profesionales o sociales que sirvieron para la comisión del hecho delictivo; abarcando con esto, la revocación definitiva o temporal de cualquier habilitación legal que se le haya concedido a la persona física o jurídica por una institución pública para la prestación de la actividad comercial o servicio público de que se trate, sin importar la naturaleza del título habilitante.
- d. La sujeción a la vigilancia judicial por un período no menor de cuatro años.
- e. El cierre definitivo o temporal por un período no mayor de tres años, de uno o varios de los establecimientos comerciales operados o administrados por la sociedad, o de su explotación comercial o parte de ellas, cuando estos han servido para la comisión de los hechos delictivos o sean producto de los mismos.
- f. La exclusión de participar en los concursos públicos, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, ni en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público o privado.
- g. La prohibición, por un período no mayor de cinco años, de emitir efectos de comercio, cheques, letras de cambio, pagarés, excepto aquellos que permiten el retiro de fondos en los que el librador es el beneficiario de los mismos, o aquellos que son certificados; o de utilizar tarjetas de crédito.

- h. El decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la comisión del hecho o que hayan sido utilizados para su comisión y/o de bienes o activos equivalentes.
- i. La publicación de la sentencia pronunciada o la difusión de ésta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación audiovisual, radiofónico, electrónico y/o cualquier otro medio que pudiere presentarse.
- j. El cierre o bloqueo definitivo de páginas web, cuentas, perfiles de redes sociales o aplicaciones virtuales que pertenezcan o sean administradas por la persona jurídica o sus representantes o que se utilicen para su proyección social y comercial, cuando estas hayan sido utilizadas para la comisión de cualquiera de los actos ilícitos previstos en la presente Ley.

**Párrafo I.** Las penas enumeradas en los incisos de la a) a la o) del presente artículo se aplicarán a las personas morales o jurídicas de derecho privado o público, incluidos los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, sindicatos o asociaciones profesionales reconocidas como tales en virtud de la Ley de Partidos Políticos.

## **TÍTULO IX. DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PROTECCIÓN**

### **Capítulo I. De la atención, asistencia y protección para las víctimas, sobrevivientes y testigos de trata de personas**

**Artículo 61. Creación.** Se crea la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de trata de personas. en sus distintas modalidades, cualquier forma de explotación, incluida la esclavitud y sus prácticas análogas, y personas objeto de tráfico ilícito de migrantes. Siendo esta una unidad, con alcance nacional, dependiente de la Dirección Ejecutiva de la CITIM y gestionada por un director o directora designado por el pleno del CITIM, teniendo como función la identificación, referencia y garantía de las medidas de protección de los derechos, atención y asistencia contemplados en la presente Ley a favor de las personas víctimas, sobrevivientes o testigos de trata de personas en sus distintas modalidades, cualquier forma de explotación, incluida la esclavitud y sus prácticas análogas, y personas objeto de tráfico ilícito de migrantes

**Párrafo.** Los procedimientos necesarios para la estructura, funcionamiento, coordinación interinstitucional y financiamiento de la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de trata de personas. serán establecidos por el pleno de CITIM.

### **Capítulo II. Del procedimiento para la identificación y referimiento de víctimas, sobrevivientes y testigos**

#### **Sección I. De las medidas de asistencia y protección integral**

**Artículo 62. Derechos de las víctimas y sobrevivientes.** Además de los derechos concebidos a favor de las víctimas en la Constitución, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por República Dominicana y en la legislación vigente, de caras al sistema de atención integral, asistencia y protección, se conciben los siguientes derechos a favor de las víctimas y sobrevivientes:

1. Recibir atención integral, asistencia y protección desde el momento en que sea identificada como víctima o sobreviviente, por profesionales capacitados y sensibilizados, tomando en cuenta su identidad de género, orientación sexual diversa, edad y sexo, su condición física y mental. La decisión de no participar en el proceso penal no puede perjudicarle en el goce de este derecho.
2. Respeto de su dignidad, integridad personal, autonomía individual y de su desarrollo biológico y sicosocial.
3. Recibir información sobre los planes de atención integral, asistencia y protección disponibles.
4. Dar consentimiento informado de su decisión de aceptar o rechazar la asistencia por parte del Estado.
5. Disponer de un tiempo adecuado para un periodo de recuperación y reflexión para considerar sus opciones y tomar decisiones informadas sobre si desean o no cooperar con las autoridades y/o servir como testigos.
6. Participar en la estructuración de los planes y programas de asistencia, atención integral y protección que se puedan elaborar e implementar a su favor.
7. Respeto de la privacidad de su familia y de la confidencialidad de sus datos.

**Artículo 63. Medidas de atención y protección.** Se establecen las siguientes medidas de asistencia y protección para las víctimas y sobrevivientes de trata de personas en sus distintas modalidades y cualquier forma de explotación, incluida la esclavitud y sus prácticas análogas, a fin de garantizar sus derechos fundamentales, conforme a los principios y normativas vigentes, de alcance nacional, regional e internacional. Estas medidas aplican según la fase de intervención en la que se encuentre la víctima o sobreviviente:

1. Facilitar información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes.
2. Garantizar el consentimiento informado de las víctimas y su decisión de aceptar o rechazar la asistencia por parte del Estado, privilegiando el principio del interés superior en los casos de niños, niñas y adolescentes.
3. Permitir un tiempo adecuado para un periodo de recuperación y reflexión para considerar sus opciones y tomar decisiones informadas sobre si desean o no cooperar con las autoridades y/o actuar como testigos.
4. Facilitar su participación en la estructuración de los planes y programas de asistencia y protección en conjunto con la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de Trata de Personas.
5. Considerar sus opiniones y preocupaciones presentadas durante las etapas del proceso penal, así como su decisión de participar o no en los mismos. La decisión de no participar

en el proceso penal no perjudica a la víctima y continúa garantizando la misma protección que si hubiera aceptado.

6. Garantizar la privacidad de su identidad y de su familia.
7. Facilitar un intérprete de su lengua materna o de aquella lengua que le permita una mayor comprensión.
8. Proporcionar alojamiento en un albergue seguro especializado para víctimas de trata de personas, y tomando en consideración su identidad de género, orientación sexual diversa, edad y sexo.
9. Brindar atención médica, psicológica, psiquiátrica y social oportuna y adecuada para su recuperación por condiciones previas o derivadas de la explotación sufrida.
10. Gestionar asistencia educativa y de capacitación de acuerdo con su grado de escolaridad e intereses.
11. Apoyar su inserción laboral y acceso a oportunidades de desarrollo e integración socioeconómica.
12. Gestionar la permanencia regular de la víctima en el país, debiendo realizar los trámites necesarios para obtener permisos migratorios y de residencia, cuando este último aplique. Asimismo, facilitar, por razones humanitarias, la reunificación familiar, de acuerdo a la legislación nacional en la materia.
13. Facilitar el acompañamiento de la víctima o sobreviviente en caso de retorno hacia su país de origen, residencia o reasentamiento.
14. Gestionar ante las autoridades que correspondan, las diligencias necesarias para determinar la nacionalidad e identidad de las víctimas y sobrevivientes, cuando se desconozcan, y la localización de su familia, según corresponda.
15. Servicio de apoyo personalizado acorde con su condición.
16. Acceso a la justicia mediante los medios adecuados a su condición de discapacidad que faciliten sus actuaciones como interviniente directo e indirecto, incluida la declaración como testigos en los procedimientos judiciales.
17. Gestionar o facilitar asistencia legal, gratuita, a las víctimas y sobrevivientes de trata de personas y sus condiciones análogas y cualquier forma de explotación, incluidas la esclavitud y sus prácticas análogas.
18. Gestionar permiso de trabajo, así como cualquier otro permiso que sea necesario, a favor de las víctimas o sobrevivientes, ante las instituciones estatales correspondientes, cumpliendo con el procedimiento establecido legalmente.

**Artículo 64. Asistencia remota.** La Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de Trata de Personas puede recomendar y gestionar ante la institución responsable de administración de los Fondos Especiales descritos en la presente Ley, y solo en los casos que aplique, las medidas necesarias para la protección integral de las personas víctimas o sobrevivientes de trata de personas,

**Artículo 65. Medidas de Protección.** A fin de garantizar la integridad personal de las víctimas, sobrevivientes o testigos que se encuentren bajo situación de riesgo, se disponen las siguientes medidas de protección, que deberán ser adoptadas en atención a las necesidades de cada caso:

1. **Derecho al cambio de identidad:** Las víctimas nacionales tienen el derecho a que la Junta Central Electoral adopte un registro único y especial, en el cual deberá asentar una nueva identidad con datos no existentes hasta el momento, y que no vinculen directamente a la víctima o testigo de trata de personas, esclavitud, sus formas análogas o cualquier forma de explotación, que deberá implicar como mínimo el cambio del número de cédula y registro de nombre diferente. Este registro no podrá ser público para terceros, pudiendo ser esto aplicado por orden judicial del Juez de la Instrucción competente a solicitud del Ministerio Público en ocasión del lugar de comisión del hecho o de la instrucción del caso de que se trate, cuando exista un riesgo inminente contra la vida e integridad personal de la víctima, sobreviviente o testigo. La confidencialidad de dicho registro tendrá vigencia hasta que se obtenga sentencia que adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente en relación a los ilícitos por los cuales se le reconoce la condición de víctima o testigo.
2. **Derecho al alojamiento en casas de acogida estatales o en casas de acogida de terceros de buena voluntad:** Los lugares que faciliten el alojamiento de víctimas, sobrevivientes o testigos, de manera temporal, por el tiempo estrictamente necesario, para lo cual se deberá incentivar a la creación de una red de apoyo (también es posible considerar casas o apartamentos decomisados). Cuando exista este tipo de casos, la Policía Nacional deberá contar con un equipo especializado puesto al servicio de dichas casas de acogida para la seguridad de las personas que allí se encuentren residiendo.
3. **Derecho a obtener órdenes de protección o alejamiento:** En cualquier momento, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o sobreviviente de trata de personas, esclavitud, sus prácticas análogas o cualquier forma de explotación o de su representante legal, el Tribunal podrá disponer, mediante resolución motivada, orden de protección y/o alejamiento a favor de esta, con los alcances siguientes:
  - a) Prohibición de contacto por cualquier medio a la víctima o sobreviviente.
  - b) Prohibición de acercamiento al lugar de estadía temporal o permanente de la víctima o sobreviviente, lugar de trabajo o de los lugares que frecuenta.
  - c) Orden de suministro de servicios de atención primaria o secundaria para la víctima o sobreviviente o sus familiares directos, cuando estas hayan sido denegadas.
4. **Otras medidas de protección:** Cuando la persona sobreviviente de trata de personas, esclavitud, sus prácticas análogas o cualquier forma de explotación, o los testigos de casos relacionados a los tipos penales consignados en la presente Ley han informado la existencia de amenazas directas o indirectas o exista un riesgo concreto o inminente contra la vida o integridad personal de éste, y atendiendo al nivel de riesgo existente, se podrá adoptar, una o varias de las medidas de protección que se indican a continuación:
  - a. **Supervisión externa de domicilio:** con autorización expresa de la víctima, sobreviviente o testigo, o en virtud de orden judicial, la medida de protección consistente en supervisión externa de domicilio, que consistirá en patrullajes periódicos preventivos realizados por la Policía Nacional para brindar seguridad al entorno de la residencia o lugar de trabajo de la

víctima, sobreviviente o testigo; pudiendo ser ordenada por el Ministerio Público, solo por espacio de 48 horas, en caso de que exista urgencia en la aplicación de dicha medida, tiempo en el cual se gestionará la orden judicial para la aplicación ante el tribunal competente.

b. **Monitoreo permanente:** Consiste en la asignación de un agente policial responsable de establecer permanente comunicación con la víctima, sobreviviente o testigo, con el fin de prevenir hechos en su contra, debiendo reportar informes periódicos a la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de Trata de Personas, así como accionar directamente o requerir acciones inmediatas por parte de la Policía Nacional, en los casos en que fuere de lugar.

c. **Asignación directa de seguridad:** consiste en la asignación temporal de un agente policial que pueda acompañar a la víctima, sobreviviente o testigo en todo momento, brindando seguridad directa y/o cercana, estando en la obligación de repeler cualquier daño o amenaza que se pueda presentar en perjuicio de la persona, siempre que se trate de un daño o amenaza previsible objetivamente.

**Párrafo.** Estas órdenes de protección no son limitativas, pudiendo acogerse otras disposiciones contenidas en otras leyes vigentes, siempre que sean idóneas, útiles y pertinentes en atención a las circunstancias particulares del caso.

**Artículo 66. Eliminación de material.** En su función de tutela de derechos fundamentales, el Ministerio Público, en el caso que corresponda, solicitará al juez la eliminación de imágenes, datos, videos u otro tipo de material que haya sido colocado o publicado o se encuentre disponible en cualquier página web, red social u otro medio virtual, que constituya violación al derecho de confidencialidad de las víctimas o sobrevivientes que constituyan una grave violación de los derechos a la imagen, pudor y dignidad de estas personas, luego de haber preservado, por cualquier medio, el contenido o material publicado, solo cuando constituya materia de investigación penal.

**Artículo 67. Reserva del expediente.** Los tribunales, el Ministerio Público, la Policía Nacional y demás actores involucrados, reservarán frente a terceros ajenos al proceso todo el expediente de investigación y judicialización de los casos alusivos a trata de personas, esclavitud, sus prácticas análogas y cualquier forma de explotación, tomando especial atención a la información de identificación y contacto de las víctimas o sobrevivientes identificadas, así como los familiares y testigos.

**Artículo 68. Violación de confidencialidad.** Toda persona que, por acción u omisión, y a sabiendas, entregue, comparta, publique o permita la publicación, por cualquier medio, de datos o imágenes que permitan la identificación de las víctimas o sobrevivientes de trata de personas en cualquiera de sus modalidades y de cualquier forma de explotación, incluida la esclavitud y sus prácticas análogas, afectando el derecho a la confidencialidad que se reconoce a favor de las víctimas de estos delitos, será sancionado con una multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo:** Cuando la acción u omisión que constituye violación de confidencialidad sea cometida por una persona individual o moral con base en la imprudencia, inadvertencia o negligencia, la persona será sancionada con pena de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

## Sección II. De los servicios para las víctimas

**Artículo 69. Seguro de salud.** Las víctimas de trata nacionales o extranjeras reconocidas como tal dentro de la estructura de la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de Trata de Personas, podrán ser evaluadas para ser incluidas junto a sus dependientes en el régimen subsidiado de salud, hasta tanto sean necesarias las medidas de protección.

**Párrafo.** El procedimiento de acceso al régimen subsidiado de salud será llevado a cabo el sistema establecido en los programas estatales de asistencia social.

**Artículo 70. Permiso temporal.** La Dirección General de Migración podrá otorgar a las víctimas, sobrevivientes y testigos de trata de personas extranjeras un permiso temporal conforme al artículo 36 de la Ley General de Migración núm. 285-04, válido por un período inicial de seis (6) meses, en atención al informe preliminar que emita la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de Trata de Personas.

**Párrafo.** La Dirección General de Migración, en atención al informe de la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de trata de personas que identifique y determine a una persona como víctima de trata, podrá renovar el permiso temporal humanitario mientras dure el proceso penal, independientemente de si la víctima colabora o no con el proceso, hasta tanto se requiera la asistencia y protección de la víctima, o mientras se logran las condiciones de repatriación o reasentamiento.

**Artículo 71. Permiso de trabajo.** La víctima de trata de personas gozará de permiso para ejercer labores remuneradas en el territorio nacional, conforme a la categoría migratoria de no residente emitida por la Dirección General de Migración.

## Sección III. Del Retorno, Reasentamiento y Reintegración

**Artículo 72. Retorno asistido.** Se realizarán las gestiones necesarias, a través de las embajadas y consulados de República Dominicana para la asistencia y retorno de las personas de nacionalidad dominicana víctimas o sobrevivientes de trata de personas en sus diferentes modalidades y cualquier forma de explotación, incluidas la esclavitud y sus prácticas análogas, que se encuentren en el exterior. Para tales fines, se dispondrá de un presupuesto asignado de los Fondos Especiales establecidos en la presente Ley. Además, se contará con el apoyo de la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de trata de personas. para brindar la asistencia que sea necesaria a su llegada al país.

**Párrafo.** Los procesos de retorno asistido de las víctimas extranjeras de trata de personas en sus diferentes modalidades y cualquier forma de explotación, incluidas la esclavitud y sus prácticas análogas, y de sus dependientes directos, se podrán realizar en coordinación con la embajada o consulado acreditado, correspondientes a la nacionalidad de la víctima, y además con organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales, sin demora indebida o injustificada, incluida la tramitación de los documentos de identidad y viaje necesarios, tomando

en consideración la valoración del riesgo para su retorno al país de origen o última residencia, y de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano y la legislación vigente en el país. Se contará con el apoyo de la Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de trata de personas. para brindar este tipo de asistencia.

**Artículo 73. Reasentamiento.** El proceso de reasentamiento procederá cuando la persona víctima, sus dependientes o personas responsables no puedan retornar a su país de origen o residencia y no puedan permanecer en República Dominicana por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal. El reasentamiento de la persona víctima o sobreviviente se realizará en base a la colaboración con las embajadas o consulados acreditados correspondientes a la nacionalidad de la víctima o sobreviviente de trata de personas, la cooperación internacional y de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y para su aplicación se respetará en todo momento la opinión de la víctima.

**Artículo 74. Reintegración.** La Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de trata de personas. garantizará todos los derechos y medidas consagradas para las víctimas o sobreviviente de trata de personas en sus diferentes modalidades y cualquier forma de explotación, incluidas la esclavitud y sus prácticas análogas, encaminadas a la reintegración de la víctima o sobreviviente a su plan de vida, a facilitar y apoyar la reintegración familiar de las víctimas connacionales y de las víctimas extranjeras en su país de origen o de procedencia. La Unidad de Identificación, Atención y Protección de Víctimas, Sobrevivientes y Testigos de trata de personas. procurará brindar apoyo a las víctimas o sobreviviente en la reintegración social, educativa, laboral y económica, procurando su bienestar emocional y salud mental.

### **Capítulo III. De las Medidas de Protección de las personas objeto de tráfico ilícito de Migrantes**

#### **Sección I: De las medidas de protección**

**Artículo 75. Derechos del migrante.** El migrante objeto de tráfico ilícito tendrá los siguientes derechos irrenunciables e indivisibles:

1. Protección de su integridad física y emocional.
2. Protección de su identidad y privacidad, así como el respeto a su personalidad.
3. Recibir información clara y comprensible sobre los derechos que le asisten, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad.
4. Ser informado de su derecho de ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares de su país de nacionalidad.
5. Recibir información clara y comprensible sobre su situación legal y migratoria y sus opciones, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad.
6. Recibir alojamiento apropiado y seguro dentro de los centros que para ello establezca la Dirección General de Migración, así como cobertura de sus necesidades básicas de atención inmediata.
7. Recibir la asistencia médica que se determine necesaria.

8. Repatriación a su país de origen o al país donde estuviera su domicilio, conforme lo determine la Dirección General de Migración, y en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.
9. Respeto a todas las garantías legales y procesales.
10. En el caso de los grupos vulnerables, además de los derechos establecidos en este artículo, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales.

**Artículo 76. Medidas especiales para los migrantes menores de edad.** En adición a las medidas establecidas en la presente Ley, cuando el migrante objeto de tráfico ilícito sea una persona menor de edad, se aplicarán las siguientes medidas especiales:

1. Asistencia y cuidado especial, sobre todo cuando se trate de lactantes.
2. En caso de que la edad del migrante sea incierta y existen razones para presumir que se trata de un menor de edad, se tendrá como tal hasta que se realice el procedimiento apropiado de evaluación de su edad con respecto a sus derechos humanos y derechos del niño.
3. Asistencia proporcionada por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia en atención a las necesidades especiales de la persona menor de edad.
4. En caso de menores de edad migrantes no acompañados, se gestionan todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia cuando sea seguro o ello redunde en el principio del interés superior.
5. Las medidas de asistencia e incidencias del proceso serán informadas al migrante objeto de tráfico ilícito en un idioma y lenguaje que le sea comprensible.
6. Todas las demás medidas necesarias para su protección.

**Artículo 77. De los centros de acogida.** Las personas migrantes objeto de tráfico ilícito, que se encuentren en condición migratoria irregular, serán trasladadas a los centros establecidos por la Dirección General de Migración u hogares de paso administrados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, prestando la debida atención a la seguridad del migrante en el centro, para realizar trámites de carácter administrativo hasta validar su identidad, garantía de derechos y proceso de repatriación, según aplique. Estos centros deberán respetar los derechos humanos de los migrantes.

## **TÍTULO X. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIONES ACADÉMICAS**

### **Capítulo I: De la Sensibilización y Capacitación**

#### **Sección I: De las medidas de prevención**

**Artículo 78. Prevención.** Las instituciones públicas, académicas, empresas privadas, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales y regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades podrán establecer y ejecutar programas, proyectos y acciones o cualquier otra medida de prevención, con la finalidad de contribuir en el cumplimiento del objetivo de esta Ley. Igualmente, estas acciones deberán estar vinculadas a la participación, según sea necesario, de los gobiernos locales, a través de los mecanismos pertinentes.

**Párrafo.** Cualquier acción de prevención se procurará que sea llevada a cabo en coordinación con la Dirección Ejecutiva de la CITIM o cualesquiera de las instituciones que la integran, conforme a la competencia de la misma, a fin de que los esfuerzos se vean reflejados en el cumplimiento al Plan Nacional de Acción.

**Artículo 79. Prevención en espacios públicos.** Las autoridades responsables de garantizar el orden público, dentro del ámbito de sus competencias, podrán implementar iniciativas de prevención en espacios o establecimientos de acceso público con mayor probabilidad de que su población sea vulnerable a los delitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 80. Medidas generales de prevención.** Se llevarán a cabo las siguientes medidas en materia de prevención sobre los delitos contemplados en la presente Ley, conforme al rol de competencia de instituciones de la CITIM:

1. Se realizarán campañas de identificación y sensibilización a nivel nacional en coordinación con el sector empresarial, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales y regionales.
2. Se coordinarán acciones de prevención, a través de los consulados y embajadas dominicanas en el exterior, con alcance regional, dirigidas a la diáspora.
3. Se fomentará la cooperación con las embajadas y consulados acreditados en República Dominicana para los casos que afecten a sus nacionales.
4. Se procurará la cooperación bilateral, regional o multilateral a fin de mitigar los factores de riesgo para las personas vulnerables.
5. Se realizarán otras actividades, sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
6. Se establecerán medidas preventivas que desalienten la demanda de clientes o beneficiarios de los trabajos o servicios de explotación en la trata de personas, especialmente aquellos con fines de explotación sexual, con miras a eliminar esa demanda y crear conciencia respecto de los efectos que genera en las víctimas.

## **Sección II. De la Sensibilización y Capacitación**

**Artículo 81. Sensibilización y capacitación.** Todas las instituciones que integran la CITIM tienen la responsabilidad de implementar acciones pertinentes para la sensibilización y capacitación a los servidores públicos en materia de prevención, persecución y protección, conforme a su rol de competencia en los temas previstos en la presente Ley. Para tales fines, podrá contar con presupuesto asignado en los Fondos Especiales establecidos o de cooperación internacional. Serán beneficiarios los siguientes servidores públicos:

- a) Encargados del cumplimiento de la Ley (fiscales, jueces, investigadores, policías, oficiales de migración, personal de pasaportes, fronteras, seguridad aeroportuaria, entre otros).
- b) Funcionarios diplomáticos y consulares del servicio exterior.
- c) Personal del sector salud.
- d) Actores del sector académico.

- e) Funcionarios de las alcaldías y municipios.
- f) Personal del sector turístico (incluidos los gerentes y otros recursos humanos de contacto con huéspedes, personal de seguridad, así como también los prestadores de servicios turísticos, etc.).
- g) Personal de oficinas de atención a la mujer y a niños, niñas y adolescentes.
- h) Personal del Ministerio de Trabajo, incluidos los de inspección y supervisión, entre otros.

**Párrafo I:** El personal que realice las entrevistas, exámenes médicos, psicológicos y demás procesos de asistencia y atención a las víctimas de trata de personas, debe estar debidamente sensibilizado y capacitado para llevar a cabo la intervención necesaria.

**Párrafo II:** De igual manera, se coordinarán e implementarán capacitaciones para la sociedad civil (juntas de vecinos, representantes de iglesias, clubes sociales, culturales, sindicatos y demás) a fin de promover la prevención del delito a nivel nacional.

**Artículo 82. Prevención en la educación.** Se enfatizará la prevención a través de la inclusión de niños, niñas y adolescentes en cuestiones relacionadas con la trata de personas y de los programas de estudios en todos los niveles de la educación preuniversitaria, como una de las medidas preventivas para dar a conocer, de manera enunciativa pero no limitativa, los medios y métodos de los tratantes y traficantes de personas, los riesgos y peligros, así como los mecanismos de protección existentes, tanto a los docentes como estudiantes, implicando, en cuanto a estos últimos, que los contenidos se adecúen según su edad y capacidades.

**Artículo 83. Investigaciones académicas.** El Instituto Nacional de Migración estará a cargo de realizar estudios e investigaciones académicas o de otra índole, conforme a sus competencias, vinculados a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, a fin de promover el desarrollo de políticas públicas para el abordaje de ambos delitos y contribuir a la profesionalización de los servidores públicos vinculados a la gestión migratoria.

**Párrafo.** CITIM también podrá promover e incentivar con instituciones académicas nacionales e internacionales el desarrollo de estudios e investigaciones sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

## **Capítulo II. De los Controles Migratorios**

### **Sección I: De las medidas en Aeropuertos, Puertos y Fronteras**

**Artículo 84. Controles migratorios.** Las autoridades migratorias y organismos competentes estarán a cargo de la inspección en los controles migratorios de entrada y salida del país en aeropuertos, puertos marítimos y puestos fronterizos, para la detección de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, sin comprometer los derechos humanos de todas las personas migrantes, y tomando en consideración algunas de las siguientes características:

- a) Identificación de perfiles de posibles víctimas de trata de personas o personas objeto de tráfico ilícito de migrantes

- b) Verificación de documentos de identidad y de viaje para validar su autenticidad y legitimidad.
- c) Identificación de rutas frecuentes para llevar a cabo los delitos.
- d) Establecer unidades especiales de investigación y perfilamiento en los controles migratorios, según sea necesario.
- e) Otras que sean necesarias.

**Artículo 85. Intercambio de información voluntaria.** Las autoridades estatales podrán requerir o compartir información voluntaria con las autoridades de otro Estado que se encuentren debidamente acreditadas en el país, con el propósito de fortalecer las investigaciones de documentos de identidad y de viaje vinculados a los delitos objeto de la presente Ley.

## **Sección II. De las investigaciones y procesamientos**

**Artículo 86. Búsqueda inmediata.** Cuando existan indicios de la comisión de los delitos descritos en la presente Ley, las autoridades de investigación y persecución del delito procederán a la búsqueda inmediata de cualquier persona que sea reportada como desaparecida, extraviada, sustraída o ausente, estableciendo una alerta general a todas las instancias correspondientes, a nivel nacional o internacional, si así fuera necesario, para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

**Artículo 87. Garantía de no revictimización.** En cada caso, el juez o tribunal dispondrá las medidas especiales necesarias, a los fines de evitar que la víctima o sobreviviente de trata de personas sean presentada ante el tribunal bajo un esquema en el que no se pueda garantizar el derecho de máxima protección y resguardando sus derechos humanos, sin menoscabar el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con acceso a la tutela judicial efectiva del debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana.

**Artículo 88. Entrevista de la víctimas o sobreviviente de trata de personas.** Las declaraciones de las víctimas o sobrevivientes de trata de personas serán tomadas como anticipo de prueba a través de los mecanismos de circuito cerrado o cámara Gesell conforme los procedimientos establecidos a tales fines.

**Párrafo II:** Esta entrevista anticipada se realizará con el fin de obtener el testimonio de las víctimas o sobrevivientes, evitando la victimización secundaria o revictimización, con la intención de disminuir el trauma psicológico, así como para poder asegurar el elemento de prueba a fin de que este no sea alterado o desaparezca en el futuro.

**Artículo 89. Confidencialidad.** Toda información, actividad o acción, sea administrativa, de investigación o judicial, concernientes a las personas sobrevivientes de trata, esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud o cualquier forma de explotación será de carácter reservado y confidencial para los terceros ajenos al proceso. Este principio se extiende a instancias de investigación, procesamiento, sede judicial, así como al ámbito de organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, medios de comunicación y personas que tengan conocimiento del caso; a los fines de garantizar este principio, queda prohibido el compartir o publicar cualquier

dato o imagen de las personas sobrevivientes de estos delitos que vulneren este principio, incluyendo dentro de estos el nombre, apodo o alias, imagen, señas particulares, domicilio, teléfonos, correos electrónicos, entre otros.

**Párrafo:** El Ministerio Público, de cara a las investigaciones y procesos judiciales, llevará un registro interno con el nombre de las víctimas o sobrevivientes, con la obligación de utilizar las siglas de su nombre para su identificación en los consecuentes actos (con excepción del primer acto que permita la identificación o individualización de la víctima) a fin de resguardar su identidad.

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 90. Sanciones asociadas al uso de páginas web, cuentas o perfiles virtuales o aplicaciones virtuales.** El tribunal ordenará como sanción complementaria, el cierre o bloqueo definitivo de páginas web, cuentas o perfiles de redes sociales o aplicaciones virtuales que hayan sido utilizadas para la comisión de cualquiera de los actos ilícitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 91. Decomiso.** En todo caso relativo a trata de personas, explotación o practicas análogas a la esclavitud y tráfico ilícito de migrantes a solicitud del Ministerio Público, el Tribunal ordenará el decomiso de todos los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente, de la comisión del hecho, o bienes utilizados para la comisión del ilícito siempre que sean propiedad de los autores o cómplices del ilícito, sin perjuicio de los derechos del tercero.

**Artículo 92. Bienes o activos equivalentes.** Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes o activos del condenado por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

**Artículo 93. Información pública en medios de comunicación.** El Ministerio Público velará por el resguardo de la información de la víctima de trata de personas, su ubicación y las publicaciones en redes o medios de comunicación, a fin de salvaguardar el principio de máxima protección a la víctima y confidencialidad. Asimismo, podrá solicitar al tribunal apoderado la eliminación de página web, red social o nube que contenga información, fotografías, videos o anuncios de la víctima, a fin de evitar su re victimización.

### **Disposiciones finales**

**Artículo 94. Exoneración de pago impuesto de tasa judicial.** La sentencia de indemnización obtenida en favor de una víctima o sobreviviente de trata de personas, de cualquiera de los delitos que establece la presente Ley, estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa judicial o contribución especial.

**Artículo 95. Derogaciones.** La presente ley deroga toda disposición legal, decreto o reglamento que le sea contrario.